

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
-DE-VERAGRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-501/2022

PARTE ACTORA: JOEL SANTOS
CRISTÓBAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a ocho de
septiembre de dos mil veintidós.¹

RESOLUCIÓN que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de
Veracruz², en el juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano³ promovido por **Joel Santos
Cristóbal y otros**, quienes se ostentan como ex Agentes y
Subagentes Municipales de diversas localidades
pertenecientes al Municipio de Tamiahua, Veracruz, quienes
controvierten la supuesta omisión del Ayuntamiento del
referido Municipio de realizar el pago de las remuneraciones
correspondientes al periodo comprendido de dos mil
diecinueve a dos mil veinte, así como el pago de las diferencias



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año en curso salvo expresión en contrario.
² En adelante Tribunal Electoral.
³ En lo sucesivo Juicio ciudadano

entre lo presupuestado y lo acreditado por la autoridad correspondiente a los años dos mil veintiuno y veintidós.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. CONTEXTO.....	2
II. DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA.....	6
SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se declara **improcedente** el juicio ciudadano interpuesto por los actores y, en consecuencia, se **desecha de plano** el presente juicio, al actualizarse la causal prevista en el artículo 378, fracción IX, del Código Electoral de Veracruz, consistente en la inviabilidad jurídica para alcanzar la pretensión que persiguen en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, celebró sesión de Cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. De los expedientes TEV-JDC-593/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-615/2020. En dichos expedientes, diversos Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Tamiahua, Veracruz, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento del citado municipio, de otorgarles una remuneración acorde a sus responsabilidades.

3. Sentencia dictada en los TEV-JDC-593/2020 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-615/2020. El dos de diciembre este Tribunal resolvió en el sentido de declarar infundada la omisión de pago de una remuneración por el ejercicio de las y los actores como Agentes y Subagentes Municipales, dado que el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, ya había presupuestado dicho pago correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, teniendo en cuenta los parámetros establecidos, con efectos extensivos a quienes ocupen los aludidos cargos en ese municipio.

4. Renovación de autoridades municipales.⁴ El uno de mayo, se renovó la titularidad de las Agencias y Subagencias Municipales pertenecientes al Estado de Veracruz, las cuales ejercerán sus funciones de dos mil veintidós a dos mil veintiséis⁵.

⁴ De conformidad con el artículo 172, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁵ Lo anterior, se refiere como un hecho público y notorio en términos del artículo 331, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Del trámite y sustanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

5. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por Joel Santos Cristóbal y otros, como ex Agentes y ex Subagentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Tamiahua, Veracruz, los cuales se enlistan enseguida:

Nombre.	Agente o Subagente.	Congregación y/o Localidad.
1. Joel Santos Cristobal	Agente Municipal	"Buena Vista"
2. Inés Aragón Cruz	Agente Municipal	"Loma del Chote"
3. Eloina Cruz Nato	Agente Municipal	"La Laja Prieta"
4. Josefina Sánchez Alejandre	Agente Municipal	"La Soledad"
5. José Antonio Santos Francisco	Agente Municipal	"Reforma"
6. Martín Carlos Blanco Rodríguez	Agente Municipal	"Francia"
7. Felipe Hernández Torres	Subagente Municipal	"Hormiguero"
8. Emilio Torres Cobos	Subagente Municipal	"De Cuesillos"
9. Sergio González Loya	Agente Municipal	"El Mesón"
10. Rufina Noguera Lerma	Agente Municipal	"El Anono"
11. Rodrigo García Aguilar	Subagente Municipal	"Chijolar"
12. María Guadalupe Ramírez Martínez	Agente Municipal	"Doctor Lavista (la Hacienda)"
13. Pablo de los Santos Celso	Subagente Municipal	"Tierra y Libertad"
14. Panuncio Reyes González	Agente Municipal	"La Tinaja"
15. Orlando Meza Blanco	Subagente Municipal	"Tancochín"
16. Raúl Cruz Cuervo	Subagente Municipal	"Paso de León"
17. Justino Vázquez Vázquez	Subagente Municipal	"Cebadilla"
18. Timoteo Cruz García	Agente Municipal	"Raya Oscura"
19. José Isabel Hernández Jiménez	Subagente Municipal	"El coyol"
20. Nicanora Santiago Sosa	Subagente Municipal	"Laja Blanca"
21. Taurino Morales Cruz	Subagente Municipal	"Francisco I. Madero"
22. Bertha Alicia Bautista Marcelo	Agente Municipal	"El Cafetal"
23. Pascual Rosales Félix	Subagente Municipal	"Coyolar"
24. Javier García Simión	Subagente Municipal	"El Salto"
25. Marcos Hernández Santos	Subagente Municipal	"Moralillo"
26. Fernando Salas Torres	Subagente Municipal	"Xonacates"
27. Ángel Muñoz García	Subagente Municipal	"Tampache"
28. Pedro Gaspar Blanco	Subagente Municipal	"Benito Juárez"
29. Nicandro Cruz Santos	Agente Municipal	"Palma Sola"
30. Mirta Verónica Cobos Cruz	Subagente Municipal	"El Mesón"
31. María de Jesús Domínguez Aran	Subagente Municipal	"Poza Honda"
32. Martín Mendoza Hernández	Subagente Municipal	"La Zanjita"
33. Lucio Cruz Alvarado	Subagente Municipal	"Venustiano Carranza"
34. Juan Loya Ovando	Subagente Municipal	"Tecocoy"
35. Juan Antonio Diego Pérez	Subagente Municipal	"Tenechaco"
36. Jesús Bautista Rosales	Subagente Municipal	"Francisco Bocanegra" González
37. Félix de la Cruz Abelino	Subagente Municipal	"Tres Garantías"
38. Claudio Cruz Bautista	Subagente Municipal	"Paso del Norte"
39. Cecilia Loya Yáñez	Agente Municipal	"El Majahual"
40. Lidia Amador Hernández	Subagente Municipal	"Paso San Lorenzo"
41. Irán Deysy García Solís	Subagente Municipal	"La Guásima"
42. Guillermo de León González	Subagente Municipal	"Mesillas"
43. José Juan Florentino Salvador	Agente Municipal	"El Naranjal"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

44. Gregorio Mar Juárez	Subagente Municipal	"San Sebastián Tierra Blanca"
45. Silveria Alejandre Sequera	Subagente Municipal	"Estero de Milpas"
46. Maricela Hernández Policarpo	Suplente de la Agencia Municipal	"Balcázar"
47. Juan Anastacio Hernández Apolonio (en sustitución de Febronio del Ángel Cruz)	Subagente Municipal	"Totolapa"

6. **Integración, turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-501/2022**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶

7. Asimismo, mediante dicho acuerdo se ordenó requerir a la autoridad responsable, para que diera el trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, ya que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional.

8. **Radicación y Acuerdo de recepción de constancias.** El en su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y lo radicó en la ponencia a su cargo.

9. Asimismo, acordó la recepción de las constancias recibidas por el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, en cumplimiento al requerimiento realizado el pasado dieciocho de agosto, recibidas en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el uno de septiembre siguiente.

10. **Acuerdo de cita a sesión pública no presencial.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, tuvo por recibida la documentación descrita en el punto que antecede, y las partes a la sesión pública no presencial prevista en el artículo

⁶ En adelante también será referido como Código Electoral.



372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 349 fracción 111, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local; así como 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional

12. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Joel Santos Cristóbal y otros**, quienes se ostentan como ex Agentes y ex Subagentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Tamiahua, Veracruz, los cuales controvierten la supuesta omisión del Ayuntamiento del referido Municipio, de otorgarles el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho por el desempeño de sus funciones en el periodo comprendido de dos mil diecinueve a dos mil veinte, así como el pago de las diferencias entre lo presupuestado y lo acreditado por la autoridad correspondiente a los años dos mil veintiuno y veintidós.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

13. Este Órgano Jurisdiccional considera que, en el presente asunto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte la señalada por la fracción IX, del artículo 378, del Código Electoral local, toda

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

vez que, se actualiza la inviabilidad para que la parte actora pueda alcanzar su pretensión.

14. En efecto, uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

15. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que este Tribunal Electoral resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

16. Con base a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución de uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

17. Por tanto, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este Tribunal Electoral pueda conocer de él y dicte la resolución que resuelva la controversia planteada es, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que persiguen.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

18. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir de forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe de prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

19. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA"**⁸.

Caso concreto

20. En el caso, quienes promueven se ostentan como ex Agentes y ex Subagentes municipales de diversas congregaciones y rancherías del municipio de Tamiahua, Veracruz, quienes finalizaron el desempeño de sus funciones el treinta de abril.

21. Controvierten la supuesta omisión de la autoridad responsable de otorgarles el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho por el desempeño de sus funciones en el periodo comprendido de dos mil diecinueve a dos mil veinte, así como el pago de las diferencias entre lo presupuestado y lo acreditado por la autoridad correspondiente a los años dos mil veintiuno y veintidós, lo anterior, en esencia se resume al tenor de lo siguiente:

⁷ En adelante, podrá citarse como TEPJF.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

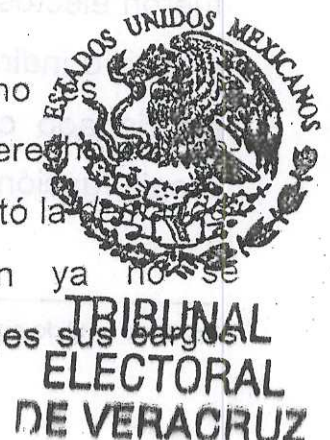


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- El reconocimiento de que los actores fueron Agentes y Subagentes de Mayo de 2018 al mes de Abril de 2022.
- El reconocimiento por parte del Ayuntamiento de que les fue presupuestada la cantidad de \$3,000 a \$3,500 quincenales o \$7,000 pesos mensuales.
- El pago por los años 2019 y 2020, de la remuneración económica por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales de dicho municipio.
- El pago de una diferencia salarial por los años 2021 y 2022, en los que el Ayuntamiento responsable, realizó el pago del salario mínimo general previsto, es decir, las diferencias salariales existentes entre lo presupuestado y lo pagado, (ya que al presupuestarse la cantidad de \$7,000 mensuales, la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar es de \$2,615.26 para el año 2021 y \$1,800.80 para el año 2022, mensuales), por lo que en total anual es de \$31,383.12 para el año 2021 y \$7,203.20 para el año 2022, resultando la suma total del pago que reclaman es \$38,586.32

22. Ahora bien, es necesario precisar que, el presente medio de impugnación fue promovido ante este órgano jurisdiccional el dieciocho de agosto sin que, de la lectura del escrito de demanda se advierta algún impedimento para presentarlo durante el desempeño de sus cargos.

23. En ese sentido, se considera que no establece si existió una vulneración a algún derecho electoral, porque al momento en que se presentó la demanda el dieciocho de agosto, quienes promueven ya no se encontraban en ejercicio de las funciones, pues sus cargos



concluyeron-treinta de abril- casi cuatro meses, previos a la presentación del medio de impugnación.

24. Se robustece lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que, cuando se reclama el pago de alguna remuneración, sí el periodo de ejercicio del cargo ha concluido, tal prestación no es tutelable jurídicamente en los medios de impugnación previstos en la materia electoral.⁹

25. Por tanto, las impugnaciones sobre el pago de las remuneraciones relativas a funcionarios públicos, cuando éstos ya cumplieron su cargo, no está relacionado con algún derecho político-electoral.

26. En ese sentido, la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada al tratar de reclamar ante este Tribunal Electoral, el pago de remuneraciones con posterioridad a la conclusión de su cargo, aduciendo una violación a sus derechos político-electorales, pues no existe una trasgresión directa a algún derecho que incida en la materia electoral.

27. Es decir, en donde haya cesado el carácter de servidor o funcionario público electo popularmente, el derecho a ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, se encuentra extinto, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional a emprender el estudio de fondo.

28. Se afirma lo anterior, pues al fenecer el cargo para el cual fueron electos, ya no puede existir ninguna incidencia, ya sea directa o indirecta en sus derechos político-electorales, en lo relacionado con el pago de prestaciones derivadas de su propia función.

⁹ Criterio emitido en el expediente SUP-REC-115/2017 y acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

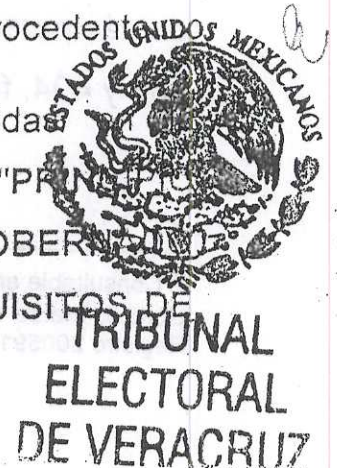
29. En ese sentido, para que la parte actora pueda aducir la violación a un derecho político-electoral, debió hacerlo en un momento en que estuviera en oportunidad temporal de sufrir alguna restricción o limitante ilegal a éste, lo que en el caso no acontece, pues al momento de la presentación del medio de impugnación, ya no existe un derecho político-electoral que se pueda restituir, por tanto, no puede alcanzar su pretensión final.

30. Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el medio de impugnación SX-JDC-1571/2021.

31. Por lo tanto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que en el caso se **actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos** porque la parte actora no puede alcanzar su pretensión final, por tanto, resulta improcedente el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 377 y 378 fracción IX, del Código Electoral.

32. Sin embargo, lo anterior no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

33. Dichas razones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE



PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA¹⁰.

34. Con independencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las personas actoras, para que, en su caso, de estimarlo pertinente los hagan valer en la vía y términos que consideren necesarios.

35. Similar criterio tomó este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano TEVJDC-426/2022.

36. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional

37. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación promovido por Joel Santos Cristóbal y otros, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora, por oficio al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz; y por estrados a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo 1, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Roberto Eduardo Sigala Aguilar en su carácter de Presidente, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Claudia Díaz Tablada y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, con quien actúan y da fe.

[Handwritten signature]
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature]
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA

[Handwritten signature]
TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA

[Handwritten signature]
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



Con fundamento en el artículo 418, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 45, fracciones IV y XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, el Secretario General de Acuerdos, hace constar, y:-----

-----**CERTIFICA:**-----

Que la presente copia, debidamente cotejada y sellada, constante de **siete fojas**, concuerda fiel e íntegramente con la **RESOLUCIÓN** dictada hoy por el Pleno de este Tribunal Electoral, correspondiente al expediente identificado con la clave **TEV-JDC-501/2022** del índice de este órgano jurisdiccional, y cuya original tuve a la vista. **DOY.** -----

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a ocho de septiembre de dos mil veintidós. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

SIN TEXAS